

Materia : Laboral
Recurrente(s) : Dr. Pedro Antonio Tapia.
Abogado(s) : Dr. Jorge Lizardo Vélez.
Recurrido(s) : Báez y Ranniks, S. A. y/o Ruso Jiménez.
Abogado(s) : Dr. Angel Pérez Mirambeaux.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de agosto de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Antonio Tapia, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 180413, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle H No. 42, Andrés, Boca Chica, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, el 21 de diciembre de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante; Oído al alguacil de turno en la lectura del rol; Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Jorge Lizardo Vélez, abogado del recurrente, Pedro Antonio Tapia; Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República; Visto el memorial de casación del 23 de abril de 1993, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Jorge Lizardo Vélez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 401, serie 121, con estudio profesional en la calle Barahona, No. 239, esquina Juan Pablo Pina, edificio comercial Sarah, apartamento 206, segunda planta, de esta ciudad, abogado del recurrente, Pedro Antonio Tapia, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante; Visto el auto dictado el 20 de agosto de 1998 por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935; Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997; La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda laboral incoada por el recurrente en contra de la recurrida, el Juzgado a-quo dictó el 24 de mayo de 1988, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO**: Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública contra la parte demandada por no haber comparecido, no obstante citación legal; **SEGUNDO**: Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; **TERCERO**: Se condena a la empresa Báez & Rannik, S. A. y/o Ruso Jiménez, a pagarle al Dr. Pedro Antonio Tapia: 24 días de preaviso; 100 días de auxilio de cesantía, 14 días de vacaciones, regalía pascual, bonificación, más tres (3) meses de salario por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 84 del Código de Trabajo, todo en base al trabajo de un salario de RD\$600.00 mensual; **CUARTO**: Se condena a la empresa Báez & Rannik, S. A. y/o Ruso Jiménez, al pago de las costas y se ordena la distracción en provecho del Dr. Angel Pérez Mirambeaux, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO**: Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por la empresa Báez & Rannik, S. A. y/o Ruso Jiménez, contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 24 de mayo de 1988, dictada a favor del señor Pedro Antonio Tapia, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de esta misma sentencia; y como consecuencia revoca en todas sus partes dicha sentencia impugnada, rechazando la demanda original por falta de pruebas; **SEGUNDO**: Condena a la parte que sucumbe, señor Pedro Antonio Tapia, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Francisco R. Carvajal Martínez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que el recurrente propone los medios de casación siguientes: Primer Medio: Contradicción de motivos. Error imputable directamente al Juez; Segundo Medio: Omisión de estatuir. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación, el cual se examina en primer orden, por convenir así a la solución que se dará al asunto, el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: "Que ante el Tribunal a-quo depositó el acta de la audiencia celebrada el 24 de marzo del 1987, por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, donde declaró el testigo Máximo Bidó Mercedes, la cual no fue examinada por el Juez, no tomando en cuenta las declaraciones prestadas por ese testigo y que sirvieron de base al tribunal de primer grado para dar ganancia de causa al demandante; que por esa omisión, el Juez a-quo cometió el error de expresar que "el único medio de prueba que aportó", fueron las declaraciones del informativo celebrado ante la Cámara de trabajo; que el tribunal tampoco ponderó la certificación de fecha 2 de agosto de 1988, expedida por la Secretaría de Estado de Trabajo, donde se hace constar que la recurrida no comunicó el despido del recurrente";

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: "Que la parte recurrida celebró un informativo testimonial, deponiendo el testigo Teófilo Selda, quien declaró entre otras cosas, lo siguiente: "Yo estaba ahí cuando sucedió eso, cuando él le quitó la llave del montacargas, el señor Tapia terminó ese trabajo y quería que pasara a trabajar a otro barco, le dijo que él estaba agripado, entonces Ruso le dijo que no tenía más trabajo en

la compañía. Yo estaba en el muelle, conocía a Tapia trabajándole a la compañía más o menos 6 años y medio; el señor Russo era Supervisor de la compañía, ganaba RD\$600.00 y lo se porque le preguntaba, soy operador de grúas, cuando le pidieron que trabajara yo estaba como a 5 metros y el agua que salía era muy fuerte y Tapia estaba muy mal de la gripe, yo estaba presente cuando le dijeron que fuera a trabajar a otro sitio"; que por el hecho de ser recurrido el trabajador no le libera en esta alzada de aportar las pruebas de los hechos reclamados, esto así, por el efecto devolutivo del recurso de apelación que sitúa a las partes en la misma posición que se encontraban en el primer grado, y, el único medio de prueba que aportó fueron las declaraciones del testigo del informativo, las cuales no le merecen credibilidad a este tribunal por incoherentes, pues por una parte dice haber estado presente cuando el despido, y por otra parte expresa que se encontraba como a 500 metros, que caía un fuerte aguacero, lo que hace llevar al ánimo del Juez ser un testigo complaciente, por lo tanto procede revocar la sentencia y rechazar la demanda original por falta de pruebas, actuando por autoridad de la Ley y contrario imperio, al no haberle dado cumplimiento al artículo 1315 del Código Civil";

Considerando, que en la relación de los documentos depositados por la actual recurrente ante el Tribunal a-quo figura el acta de audiencia del 24 de marzo de 1987, a que alude el recurrente en su memorial de casación, sin embargo, la sentencia impugnada no hace ninguna referencia al contenido de dicha acta, donde figuran las declaraciones del testigo Máximo Darío Bidó Mercedes, lo que indica que las mismas no fueron ponderadas por el Juez a-quo, e impide a esta Corte verificar si la ley ha sido bien aplicada, por lo que la misma debe ser casada, sin necesidad de examinar el otro medio del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por violación a una regla procesal a cargo de los Jueces del fondo, las costas pueden ser compensadas. Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 21 de diciembre de 1992, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de trabajo del Distrito Nacional; **Tercero:** Compensa las costas. Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.